

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO**  
Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós

El señor **IVAN MAURICIO PUENTES MORALES** en nombre propio y como heredero sucesor procesal también de la señora **MIRIAM MORALES**, y actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución para hacer efectivas las condenas de que trata el fallo de primera instancia fechado 22 de septiembre de 2016, sentencia que fuera revocada parcialmente por la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva mediante providencia del 9 de julio de 2021.

Ahora como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306 del Código General del Proceso, el juzgado deberá acceder a la orden de pago impetrada , y por tanto, se,

**RESUELVE:**

**Primero:** **ADMITIR** la anterior demanda de ejecución y, en consecuencia ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, que dentro del término de (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** a favor del señor **IVAN MAURICIO PUENTES MORALES en nombre propio y como heredero sucesor procesal también de la señora MIRIAM MORALES** las siguientes sumas por conceptos que a continuación se relacionan:

Por la suma de \$70.369.280, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 23 de febrero de 2013 hasta la mesada de junio de 2021, en total 14 mesadas, suma que deberá ser indexada a la fecha de su pago, y las que se sigan causando, valor al que se autoriza se aplique los descuentos por el porcentaje de Ley respectivo que se dirigirá al subsistema de seguridad social en salud.

Por la suma de \$12.899.519, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 24 de febrero de 2013 y hasta el 11 de febrero de 2016, en total 14 mesadas, suma que deberá ser indexada a la fecha de su pago.

Por la suma de \$7.022.000, correspondiente a las costas de primera instancia. En forma oportuna se decidirá sobre las costas que puede generar la presente ejecución.

**Segundo:** La notificación a la parte demandada se procederá en los términos del artículo 41 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, o en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente conforme la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**Tercero :** El abogado **LUIS FELIPE OBANDO PARRA** , es el apoderado judicial del demandante.

**MEDIDAS CAUTELARES:**

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con Nit 900.336.004-7 posea en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA, de esta ciudad.

Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de \$120.000.000, y, con la advertencia, que con la medida se pretende cubrir una obligación de carácter pensional.

Notifíquese y cúmplase

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2016.00127.00